PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE INCENTIVOS PARA LA GESTIÓN SOSTENIBLE DE SUELOS AGROPECUARIOS (SIGESS). BOLETÍN N° 16.391-01

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
PROYECTO DE LEY: “Título I Disposiciones generales			PROYECTO DE LEY: “Título I Disposiciones generales
Párrafo 1° De los objetivos			Párrafo 1° De los objetivos
Artículo 1.- Establécese, por un lapso de doce años contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, un sistema de incentivos para la gestión sostenible de los suelos agropecuarios, cuyos objetivos serán impulsar la adopción de prácticas por parte de los agricultores que permitan mejorar y mantener las propiedades físicas, químicas y biológicas de los suelos agropecuarios, así como contribuir a la producción sostenible de alimentos, lo que se regirá por las normas de esta ley. Para el logro de tales objetivos la presente ley regulará tres instrumentos: la bonificación de la gestión sostenible de los suelos agropecuarios; la transferencia de conocimientos para la			Artículo 1.- Establécese, por un lapso de doce años contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, un sistema de incentivos para la gestión sostenible de los suelos agropecuarios, cuyos objetivos serán impulsar la adopción de prácticas por parte de los agricultores que permitan mejorar y mantener las propiedades físicas, químicas y biológicas de los suelos agropecuarios, así como contribuir a la producción sostenible de alimentos, lo que se regirá por las normas de esta ley. Para el logro de tales objetivos la presente ley regulará tres instrumentos: la bonificación de la gestión sostenible de los suelos agropecuarios; la transferencia de conocimientos para la gestión

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
gestión sostenible de los suelos agropecuarios y el fondo comunitario para la gestión sostenible de los suelos.			sostenible de los suelos agropecuarios y el fondo comunitario para la gestión sostenible de los suelos.
Párrafo 2° Definiciones			Párrafo 2° Definiciones
Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por: a) Gestión sostenible de suelos agropecuarios: conjunto de acciones, prácticas y políticas que promueven la conservación, mejoramiento y habilitación de los suelos agropecuarios y su biodiversidad para el cumplimiento de sus funciones y servicios ecosistémicos, sin afectar su integridad para el futuro. b) Mediano productor agrícola: persona que al momento de la postulación tenga esta condición por tener ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro igual o superiores a 5.000 unidades de fomento y que no exceda las 30.000 unidades de fomento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 8 del Código Tributario.	**Artículo 2**	**Artículo 2**	Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por: a) Gestión sostenible de suelos agropecuarios: conjunto de acciones, prácticas y políticas que promueven la conservación, mejoramiento y habilitación de los suelos agropecuarios y su biodiversidad para el cumplimiento de sus funciones y servicios ecosistémicos, sin afectar su integridad para el futuro. b) Mediano productor agrícola: persona que al momento de la postulación tenga esta condición por tener ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro igual o superiores a 5.000 unidades de fomento y que no exceda las 30.000 unidades de fomento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 8 del Código Tributario.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
c) Pequeño productor agrícola: persona que al momento de la postulación tenga esta calidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la ley Nº 18.910, que sustituye ley orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario. Asimismo, tendrán esta calidad aquel productor agropecuario que demuestra ingresos anuales máximos por ventas y servicios y otras actividades del giro, que en el último ejercicio del correspondiente año tributario sean inferiores a las 5.000 unidades de fomento; y los integrantes de las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley Nº 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura, y de las comunidades indígenas regidas por la ley N° 19.253, cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean inferiores a 5.000 unidades de fomento al año, en ambos casos determinados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 8 del Código Tributario.	**Letra c)** Sustituirla por la siguiente: “c) Pequeño productor agrícola: Es aquella persona que al momento de la postulación tenga esta calidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la ley Nº 18.910, que sustituye ley orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario. Para efectos de esta ley, también serán considerados como pequeño productor agrícola aquellos productores agropecuarios que demuestran ingresos anuales máximos por ventas y servicios y otras actividades del giro, que en el último ejercicio del correspondiente año tributario sean inferiores a las 5.000 unidades de fomento; y los integrantes de las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley Nº 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura, y de las comunidades indígenas regidas por la ley N° 19.253, cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean inferiores a 5.000 unidades de fomento al año, en	**Letra c)** Suprimir “es aquella”. Intercalar, a continuación de la expresión “artículo 13”, la frase “del artículo primero”. **Adecuaciones formales.**	c) Pequeño productor agrícola: persona que al momento de la postulación tenga esta calidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 **del artículo primero** de la ley Nº 18.910, que sustituye ley orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario. Para efectos de esta ley, también serán considerados como pequeño productor agrícola aquellos productores agropecuarios que demuestran ingresos anuales máximos por ventas y servicios y otras actividades del giro, que en el último ejercicio del correspondiente año tributario sean inferiores a las 5.000 unidades de fomento; y los integrantes de las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley Nº 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura, y de las comunidades indígenas regidas por la ley N° 19.253, cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean inferiores a 5.000

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
d) Plan de manejo: instrumento de gestión del predio que efectúa una descripción pormenorizada de las actividades de gestión sostenible del suelo **agropecuario**. Dicho plan deberá considerar, a lo menos, la descripción de las prácticas, insumos, plazos y fechas de ejecución, así como el área del predio donde se aplicarán. En el caso que las actividades se apliquen en una parte determinada del predio, deberá entregarse información georreferenciada que permita la identificación del área donde la práctica será aplicada.	ambos casos determinados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 8 del Código Tributario.”. **(Unanimidad 4x0, indicación número 2a, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda y señores Latorre y Prohens)**	**Letra d)** Agregar, a continuación de la expresión “agropecuario” la frase: “, debiendo dichas actividades ser susceptibles de evaluación en términos de impacto en la conservación, recuperación, habilitación o productividad sostenible del suelo”. **(Aprobada por unanimidad 3x0, indicación N° 3, Senadores señoras Balladares y Sepúlveda y señor Urrutia).**	unidades de fomento al año, en ambos casos determinados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 8 del Código Tributario. d) Plan de manejo: instrumento de gestión del predio que efectúa una descripción pormenorizada de las actividades de gestión sostenible del suelo agropecuario**, debiendo dichas actividades ser susceptibles de evaluación en términos de impacto en la conservación, recuperación, habilitación o productividad sostenible del suelo**. Dicho plan deberá considerar, a lo menos, la descripción de las prácticas, insumos, plazos y fechas de ejecución, así como el área del predio donde se aplicarán. En el caso que las actividades se apliquen en una parte determinada del predio, deberá entregarse información georreferenciada que permita la identificación del área donde la práctica será aplicada.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
e) Predio: aquella superficie destinada preferentemente a la producción agropecuaria, cualquiera sea su ubicación. Se consideran en esta definición aquellas unidades productivas compuestas por un rol o más, y los bienes inmuebles o derechos reales sobre dichos bienes de los que sean dueños las comunidades indígenas, los asignatarios de goces individuales y los titulares de otros derechos reales de uso de conformidad con la ley Nº 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. f) Suelos agropecuarios: aquellos suelos de uso preferentemente agropecuario actual o potencial, y sus capacidades, definidas en el decreto N° 83, del año 2010, del Ministerio de Agricultura, que declara clasificación de suelos agropecuarios y forestales en todo el país, los que indica, o la norma que lo modifique o reemplace.			e) Predio: aquella superficie destinada preferentemente a la producción agropecuaria, cualquiera sea su ubicación. Se consideran en esta definición aquellas unidades productivas compuestas por un rol o más, y los bienes inmuebles o derechos reales sobre dichos bienes de los que sean dueños las comunidades indígenas, los asignatarios de goces individuales y los titulares de otros derechos reales de uso de conformidad con la ley Nº 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. f) Suelos agropecuarios: aquellos suelos de uso preferentemente agropecuario actual o potencial, y sus capacidades, definidas en el decreto N° 83, del año 2010, del Ministerio de Agricultura, que declara clasificación de suelos agropecuarios y forestales en todo el país, los que indica, o la norma que lo modifique o reemplace.
Título II Instrumentos para la gestión sostenible			Título II Instrumentos para la gestión sostenible

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
de los suelos agropecuarios			de los suelos agropecuarios
Párrafo 1° Orientaciones, instrucciones y criterios para la aplicación de los instrumentos de gestión sostenible de los suelos agropecuarios			Párrafo 1° Orientaciones, instrucciones y criterios para la aplicación de los instrumentos de gestión sostenible de los suelos agropecuarios
Artículo 3.- El Ministerio de Agricultura, a través de esta ley, fijará los lineamientos estratégicos por medio de los cuales los intervinientes señalados en la presente ley deberán aplicar los instrumentos definidos en ella, así como la distribución de los recursos asignados a cada instrumento dentro de los límites que se fijan en los siguientes artículos en conformidad a los objetivos previstos en esta norma.	**Artículo 3** **Inciso primero** Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 3.- El reglamento de esta ley, dictado por intermedio del Ministerio de Agricultura, fijará las orientaciones, instrucciones y criterios para aplicar los instrumentos regulados en esta ley, así como la distribución de los recursos asignados a cada instrumento dentro de los límites que se fijan en los siguientes artículos en conformidad a los objetivos previstos en esta norma.”. **(Unanimidad 4x0, indicación número 3, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Durana y Latorre)**	**ARTÍCULO 3** **Inciso primero** Sustituir “en esta ley” por “en ella”. **Adecuación formal.** Intercalar, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Asimismo, el reglamento deberá establecer indicadores de resultado, conforme a los fines establecidos en el artículo 1°, que permitan evaluar la implementación y el impacto del sistema.”.	Artículo 3.- El reglamento de esta ley, dictado por intermedio del Ministerio de Agricultura, fijará las orientaciones, instrucciones y criterios para aplicar los instrumentos regulados **en ella**, así como la distribución de los recursos asignados a cada instrumento dentro de los límites que se fijan en los siguientes artículos en conformidad a los objetivos previstos en esta norma. **Asimismo, el reglamento deberá establecer indicadores de resultado, conforme a los fines establecidos en el artículo 1°, que permitan evaluar la implementación y el impacto del sistema.**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
La Oficina de Estudios y Políticas Agrarias apoyará y coordinará las acciones que le encomiende el Ministerio de Agricultura para el cumplimiento de los objetivos que contempla esta ley. Se establece la obligatoriedad de realizar estudios de suelo que contemplen la evaluación de los niveles de fósforo (P), nitrógeno (N) y potasio (K) para todos los terrenos destinados a la producción agrícola en el territorio nacional. Estos estudios se regirán por las siguientes disposiciones: a) Muestreo de suelos: se realizará un muestreo representativo que considere la variabilidad espacial del suelo, el que abarcará diferentes profundidades y ubicaciones dentro del área de estudio. b) Análisis de suelos: las muestras obtenidas serán sometidas a análisis	**Incisos tercero y cuarto** Suprimirlos. **(Unanimidad 4x0, indicación número 4, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Durana y Latorre)**	**(Aprobada con modificaciones por mayoría 4x1 abs, indicación N° 4, Senadores señoras Balladares, Carvajal y Sepúlveda y señor De Urresti y la abstención del señor Urrutia).**	La Oficina de Estudios y Políticas Agrarias apoyará y coordinará las acciones que le encomiende el Ministerio de Agricultura para el cumplimiento de los objetivos que contempla esta ley.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
químicos utilizando métodos reconocidos internacionalmente para determinar los niveles de fósforo, nitrógeno y potasio. c) Interpretación de resultados: los niveles obtenidos serán interpretados de acuerdo a las necesidades específicas del cultivo, considerando recomendaciones de fertilización y prácticas agronómicas adecuadas. d) Informe de estudio de suelos: se elaborará un informe detallado que incluya los resultados del análisis de suelos y recomendaciones para el manejo y corrección de los nutrientes. La presente norma será de cumplimiento obligatorio para todas las actividades relacionadas con la producción agrícola en el territorio nacional, en las formas, medidas y condiciones que determine la política pública que cree un sistema de incentivos para la gestión sostenible de los suelos agropecuarios, en un plazo que no podrá ser menor a diez años y se permitirá realizar las exclusiones legales respecto de aquellos predios que no sean relevantes para la política pública.			

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
Párrafo 2° Instrumento para la bonificación de la gestión sostenible de los suelos agropecuarios			Párrafo 2° Instrumento para la bonificación de la gestión sostenible de los suelos agropecuarios
Artículo 4.- Se establece una bonificación estatal de actividades cuyo propósito será priorizar prácticas específicas, asociadas a indicadores técnicos y parámetros cuantificables, así como el mejoramiento y mantenimiento de las propiedades de los suelos agropecuarios a través de una gestión sostenible. Para lo anterior, se podrán bonificar las siguientes actividades contenidas en un plan de manejo:	**Artículo 4** **Inciso primero** Sustituir la frase “priorizar prácticas específicas, asociadas a indicadores técnicos y parámetros cuantificables, así como el mejoramiento y mantenimiento de las propiedades de los suelos agropecuarios a través de una gestión sostenible”, por la siguiente: “el mejoramiento y mantenimiento de las propiedades de los suelos agropecuarios, a través de prácticas de gestión sostenible asociadas a los parámetros técnicos establecidos en el reglamento”. **(Unanimidad 4x0, indicación número 5, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Durana y Latorre)**	**Artículo 4**	Artículo 4.- Se establece una bonificación estatal de actividades cuyo propósito será el mejoramiento y mantenimiento de las propiedades de los suelos agropecuarios, a través de prácticas de gestión sostenible asociadas a los parámetros técnicos establecidos en el reglamento. Para lo anterior, se podrán bonificar las siguientes actividades contenidas en un plan de manejo: a) De conservación de los suelos

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
a) De conservación de los suelos agropecuarios. b) De mejoramiento de las propiedades de los suelos agropecuarios. c) Para la habilitación de suelos agropecuarios. El reglamento determinará las bonificaciones máximas de cada actividad contenida en el plan de manejo, según el tipo de productor agrícola, las reglas para el pago de la bonificación y la rendición de cuentas.	**Inciso segundo** Agregar, a continuación de la expresión "rendición de cuentas", lo siguiente: ", así como los parámetros técnicos a los que alude el inciso primero". **(Unanimidad 4x0, indicación número 6, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Durana y Latorre)** ° ° ° **Incisos tercero y cuarto, nuevos** Intercalar los siguientes inciso tercero y cuarto nuevos: "El Instituto de Desarrollo Agropecuario o el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, solicitará a los postulantes acompañar un estudio del suelo agropecuario susceptible de ser	**Inciso tercero** Sustituirlo por el siguiente: "El Instituto de Desarrollo Agropecuario o el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, solicitará a los postulantes acompañar antecedentes técnicos del suelo agropecuario susceptible de ser	agropecuarios. b) De mejoramiento de las propiedades de los suelos agropecuarios. c) Para la habilitación de suelos agropecuarios. El reglamento determinará las bonificaciones máximas de cada actividad contenida en el plan de manejo, según el tipo de productor agrícola, las reglas para el pago de la bonificación y la rendición de cuentas, así como los parámetros técnicos a los que alude el inciso primero. **El Instituto de Desarrollo Agropecuario o el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, solicitará a los postulantes acompañar antecedentes técnicos del**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	bonificado, que determine las variables físicas, químicas y biológicas del mismo. Dicho estudio deberá considerar, al menos, un muestreo y análisis del suelo, cuyos resultados deberán ser incorporados en los respectivos planes de manejo. Los postulantes quedarán exceptuados de cumplir con lo establecido en el inciso anterior cuando el Instituto de Desarrollo Agropecuario o el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, determine, mediante resolución exenta, y de conformidad con lo señalado en esta ley y en el reglamento, que no existen laboratorios acreditados en cantidad suficiente, en los casos de emergencia agrícola, o cuando las características propias de las actividades de gestión sostenible del suelo agropecuario contenidas en el plan de manejo no lo justifiquen.”. **(Unanimidad 4x0, indicación número**	bonificado, que permitan caracterizar sus variables físicas, químicas y biológicas. Dichos antecedentes deberán considerar, cuando corresponda, muestreo y análisis de suelo, cuyos resultados deberán ser incorporados en los respectivos planes de manejo.”. **(Aprobada por unanimidad 4x0, indicación N° 6, Senadores señoras Balladares y Sepúlveda y señores De Urresti y Urrutia).**	**suelo agropecuario susceptible de ser bonificado, que permitan caracterizar sus variables físicas, químicas y biológicas. Dichos antecedentes deberán considerar, cuando corresponda, muestreo y análisis de suelo, cuyos resultados deberán ser incorporados en los respectivos planes de manejo.** Los postulantes quedarán exceptuados de cumplir con lo establecido en el inciso anterior cuando el Instituto de Desarrollo Agropecuario o el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, determine, mediante resolución exenta, y de conformidad con lo señalado en esta ley y en el reglamento, que no existen laboratorios acreditados en cantidad suficiente, en los casos de emergencia agrícola, o cuando las características propias de las actividades de gestión sostenible del suelo agropecuario contenidas en el plan de manejo no lo justifiquen.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	7, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Durana y Latorre) ° ° °		
Artículo 5.- Los recursos anuales asociados a este instrumento serán destinados a los pequeños y medianos productores agrícolas conforme a las reglas establecidas en el reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto de Desarrollo Agropecuario y el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, deberá tener en consideración, al menos, la cantidad de hectáreas a ser beneficiadas y el estado de los respectivos suelos agropecuarios. Con todo, para los pequeños productores agrícolas definidos por el artículo 13 de la ley N° 18.910 no se podrá disponer menos de un 60% de los	**Artículo 5** **Inciso primero** Sustituir la frase “Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto de Desarrollo Agropecuario y el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda,”, por la siguiente: “La distribución de recursos”. **(Unanimidad 4x0, indicación número 8 Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Durana y Latorre)** **Inciso segundo** Suprimir la expresión inicial “Con todo,” y la locución final “de disposición”. **(Unanimidad 4x0, indicación número 9 Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Durana y Latorre, Honorables**	**Artículo 5** **Inciso segundo** Reemplazarlo por los siguientes: “Para los pequeños productores agrícolas definidos en el artículo 13 de la ley N° 18.910, se asignará al menos un 60% de los recursos anuales que se fijen	Artículo 5.- Los recursos anuales asociados a este instrumento serán destinados a los pequeños y medianos productores agrícolas conforme a las reglas establecidas en el reglamento. La distribución de recursos deberá tener en consideración, al menos, la cantidad de hectáreas a ser beneficiadas y el estado de los respectivos suelos agropecuarios. **Para los pequeños productores agrícolas definidos en el artículo 13 de la ley N° 18.910, se asignará al menos un 60% de los recursos anuales que**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
recursos anuales que se fijen para este instrumento, salvo que la ley de presupuesto del sector público establezca otro porcentaje de disposición.	**Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Durana y Latorre)**	para este instrumento, los que serán administrados por el Instituto de Desarrollo Agropecuario. Si, durante el respectivo ejercicio presupuestario, el Instituto de Desarrollo Agropecuario o el Servicio Agrícola y Ganadero no pudiere ejecutar, total o parcialmente, los recursos que se le hubieren asignado, por falta de demanda suficiente u otras razones de eficiencia en el gasto, dichos recursos podrán ser reasignados al otro servicio mediante resolución fundada de la Subsecretaría de Agricultura, en la forma que establezca el reglamento. El Ministerio de Agricultura informará anualmente a las Comisiones de Agricultura del Senado y de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural de la Cámara de Diputados sobre la distribución y ejecución de estos recursos, así como de las reasignaciones efectuadas y sus fundamentos. En todo caso, la ley de presupuestos del sector público podrá establecer un	**se fijen para este instrumento, los que serán administrados por el Instituto de Desarrollo Agropecuario.** **Si, durante el respectivo ejercicio presupuestario, el Instituto de Desarrollo Agropecuario o el Servicio Agrícola y Ganadero no pudiere ejecutar, total o parcialmente, los recursos que se le hubieren asignado, por falta de demanda suficiente u otras razones de eficiencia en el gasto, dichos recursos podrán ser reasignados al otro servicio mediante resolución fundada de la Subsecretaría de Agricultura, en la forma que establezca el reglamento.** **El Ministerio de Agricultura informará anualmente a las Comisiones de Agricultura del Senado y de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural de la Cámara de la Diputados sobre la distribución y ejecución de estos recursos, así como de las reasignaciones efectuadas y sus fundamentos.** **En todo caso, la ley de presupuestos del sector público podrá establecer un**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
		porcentaje distinto.”. **(Aprobada por unanimidad 3x0, con adecuación formal, indicación N° 7.2, Senadores señora Sepúlveda y señores Calixto y Urrutia).**	**porcentaje distinto.**
Párrafo 3° De la tabla de valores a bonificar			Párrafo 3° De la tabla de valores a bonificar
Artículo 6.- Las especificaciones técnicas y los valores de las actividades que se bonificarán serán fijados en una tabla de valores establecida mediante decreto exento del Ministerio de Agricultura. Dicha tabla será propuesta por la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, **y deberá considerar las particularidades de las zonas y sectores donde se aplique el programa al interior de cada región.** Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Agricultura podrá modificar la tabla atendidas circunstancias extraordinarias o cuando las condiciones del mercado o del sector agropecuario así lo ameriten.		**Artículo 6** **Inciso primero** Reemplazar la oración “y deberá considerar las particularidades de las zonas y sectores donde se aplique el programa al interior de cada región.”, por la siguiente: “la que podrá considerar instancias de participación y consulta a expertos y actores del sector silvoagropecuario, debiendo, asimismo, considerar las particularidades de las zonas y sectores donde se aplique el programa al interior de cada región.”. **(Aprobada por unanimidad 4x0, indicación N° 8, Senadores señoras Balladares y Sepúlveda y señores De Urresti y Urrutia).**	Artículo 6.- Las especificaciones técnicas y los valores de las actividades que se bonificarán serán fijados en una tabla de valores establecida mediante decreto exento del Ministerio de Agricultura. Dicha tabla será propuesta por la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, **la que podrá considerar instancias de participación y consulta a expertos y actores del sector silvoagropecuario, debiendo, asimismo, considerar las particularidades de las zonas y sectores donde se aplique el programa al interior de cada región**. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Agricultura podrá modificar la tabla atendidas circunstancias extraordinarias

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
La Dirección de Presupuestos visará la tabla propuesta por la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias dentro del plazo de treinta días contados desde la remisión de ésta. La vigencia de la tabla de valores se extenderá por un año, o hasta que se elabore y entre en vigencia una nueva tabla.			o cuando las condiciones del mercado o del sector agropecuario así lo ameriten. La Dirección de Presupuestos visará la tabla propuesta por la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias dentro del plazo de treinta días contados desde la remisión de ésta. La vigencia de la tabla de valores se extenderá por un año, o hasta que se elabore y entre en vigencia una nueva tabla.
Párrafo 4° Instrumento para la transferencia de conocimientos que promuevan la gestión sostenible de los suelos agropecuarios		**Párrafo 4°** Eliminarlo **(Aprobada por mayoría 2x1, indicación N° 9, a favor Senadores señora Balladares y señor Urrutia, y en contra señora Sepúlveda).**	
Artículo 7.- Con cargo a esta ley se podrán financiar programas o actividades de capacitación, transferencia tecnológica e investigación aplicada, con miras a la adopción de prácticas de gestión sostenible de suelos		**Artículo 7** Suprimirlo **(Aprobada por mayoría 2x1, indicación N° 10, a favor Senadores**	

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
agropecuarios. Este instrumento podrá considerar como máximo el 10% del presupuesto anual del sistema que establece esta ley, y se regirá por lo dispuesto en el reglamento en cuanto a las formalidades y al proceso para su postulación.		**señora Balladares y señor Urrutia, y en contra señora Sepúlveda).**	
Párrafo 5° Instrumento del fondo comunitario para la gestión sostenible de los suelos agropecuarios		**Párrafo 5°** Eliminarlo **(Aprobada por mayoría 2x1, indicación N° 11, a favor Senadores señora Balladares y señor Urrutia, y en contra señora Sepúlveda).**	
Artículo 8.- Créase con cargo a esta ley un fondo comunitario para la gestión sostenible de los suelos agropecuarios, el que anualmente podrá contemplar hasta un 10% de los recursos asignados al sistema, destinado a financiar proyectos o actividades orientadas a dar solución a afectaciones colectivas en un territorio determinado que perjudique la gestión sostenible de los suelos agropecuarios, y que no sean bonificables acorde a lo previsto en el artículo 4. El fondo financiará hasta un	**Artículo 8**	**Artículo 8** Suprimirlo **(Aprobada por mayoría 2x1, indicación N° 12, a favor Senadores señora Balladares y señor Urrutia, y en contra señora Sepúlveda).**	

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
90% de los costos de los proyectos que hayan sido seleccionados. Anualmente, se convocará a concursos financiables por medio del fondo comunitario, en conformidad con lo señalado en el reglamento de esta ley. Asimismo, el reglamento definirá el tipo de proyecto que podrá postular al fondo, los requisitos que deberán cumplirse para llevar a cabo dicha postulación, así como otros aspectos prácticos asociados al referido fondo.	**Inciso segundo** Reemplazar la oración “Asimismo, el reglamento definirá el tipo de proyecto que podrá postular al fondo, los requisitos que deberán cumplirse para llevar a cabo dicha postulación, así como otros aspectos prácticos asociados al referido fondo.”, por la siguiente: “El reglamento definirá el tipo de proyectos o actividades que podrán ser financiados por medio de este fondo, los requisitos de postulación de dichos proyectos o actividades, así como el procedimiento de selección de estos, entre otros aspectos.”. **(Unanimidad 4x0, indicación número 10 Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Durana y Latorre)**		
Título III Reglas generales sobre el acceso a los instrumentos y su funcionamiento			Título III Reglas generales sobre el acceso a los instrumentos y su funcionamiento
Párrafo 1° De los mecanismos, requisitos y procedimientos para acceder a los			Párrafo 1° De los mecanismos, requisitos y procedimientos para acceder a los

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
instrumentos de esta ley			instrumentos de esta ley
Artículo 9.- La bonificación del artículo 4 se otorgará por intermedio del Instituto de Desarrollo Agropecuario y del Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, mediante concursos públicos, los que podrán tener cobertura regional, provincial o comunal según lo definan los respectivos Directores de Servicio. Dichos concursos se desarrollarán preferentemente de forma electrónica. Sus resultados serán publicados en las páginas web de cada Servicio, según corresponda, y se notificarán al correo electrónico que el postulante haya informado al momento de la postulación. De igual modo, los Servicios, en un lugar de acceso público y visible, entre los que se incluyen las municipalidades, pondrán a disposición en formato físico el resultado de los concursos conforme a lo que se señale en sus bases. **En caso de que los concursos se desarrollen en forma escrita, se ceñirán a lo que dispongan sus respectivas bases y la ley N° 19.880,** que establece las bases de los procedimientos administrativos		**Artículo 9** Pasa a ser artículo 7 con las siguientes enmiendas: **Inciso segundo** Reemplazar la frase: “En caso de que los concursos se desarrollen en forma escrita, se ceñirán a lo que dispongan sus respectivas bases y la ley N° 19.880,” por la siguiente: “Los concursos se regirán por lo que dispongan sus respectivas bases y por la ley N°	**Artículo 7**.- La bonificación del artículo 4 se otorgará por intermedio del Instituto de Desarrollo Agropecuario y del Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, mediante concursos públicos, los que podrán tener cobertura regional, provincial o comunal según lo definan los respectivos Directores de Servicio. Dichos concursos se desarrollarán preferentemente de forma electrónica. Sus resultados serán publicados en las páginas web de cada Servicio, según corresponda, y se notificarán al correo electrónico que el postulante haya informado al momento de la postulación. De igual modo, los Servicios, en un lugar de acceso público y visible, entre los que se incluyen las municipalidades, pondrán a disposición en formato físico el resultado de los concursos conforme a lo que se señale en sus bases. **Los concursos se regirán por lo que dispongan sus respectivas bases y por la ley N° 19.880,** que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado. En ambos casos, deberán cumplir con las obligaciones que establece la ley N° 19.862, que establece registros de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos. Los concursos para el otorgamiento del referido instrumento se administrarán en forma descentralizada en cada región, por intermedio de los directores regionales del Instituto de Desarrollo Agropecuario respecto de los pequeños productores agrícolas definidos en el artículo 13 de la ley N° 18.910, y por los directores regionales del Servicio Agrícola y Ganadero, para el resto de los usuarios. Las bases de los concursos serán establecidas mediante resolución por los directores regionales del Instituto de Desarrollo Agropecuario y del Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda en el ámbito de sus competencias, conforme a las instrucciones de sus respectivos directores nacionales, y a lo establecido en el reglamento de esta ley.		19.880,”. **(Aprobada por unanimidad 4x0, indicación N° 13, Senadores señoras Balladares y Sepúlveda y señores De Urresti y Urrutia).** **Inciso final**	órganos de la administración del Estado. En ambos casos, deberán cumplir con las obligaciones que establece la ley N° 19.862, que establece registros de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos. Los concursos para el otorgamiento del referido instrumento se administrarán en forma descentralizada en cada región, por intermedio de los directores regionales del Instituto de Desarrollo Agropecuario respecto de los pequeños productores agrícolas definidos en el artículo 13 de la ley N° 18.910, y por los directores regionales del Servicio Agrícola y Ganadero, para el resto de los usuarios. Las bases de los concursos serán establecidas mediante resolución por los directores regionales del Instituto de Desarrollo Agropecuario y del Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda en el ámbito de sus competencias, conforme a las instrucciones de sus respectivos directores nacionales, y a lo establecido en el reglamento de esta ley.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
Excepcionalmente, en casos de emergencia agrícola o catástrofe declaradas por la autoridad competente, o de emergencias calificadas por el Instituto de Desarrollo Agropecuario de conformidad con la ley Nº 18.910, podrán otorgarse los incentivos pertinentes directamente, en la forma que disponga el reglamento.		Sustituirlo por el siguiente: “Excepcionalmente, en casos de emergencia agrícola o catástrofe declaradas por la autoridad competente, los incentivos pertinentes podrán otorgarse directamente, en la forma que disponga el reglamento, por el Instituto de Desarrollo Agropecuario o por el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda.”. **(Aprobada por unanimidad 3x0, indicación N° 14, Senadores señoras Balladares y Sepúlveda y señor Urrutia).**	**Excepcionalmente, en casos de emergencia agrícola o catástrofe declaradas por la autoridad competente, los incentivos pertinentes podrán otorgarse directamente, en la forma que disponga el reglamento, por el Instituto de Desarrollo Agropecuario o por el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda.**
Artículo 10.- En cada región existirá un Comité Técnico Regional, cuyas funciones serán:	**Artículo 10** Sustituirlo por el siguiente: “Artículo 10.- Créase en cada región un Comité Técnico Regional, órgano consultivo y no remunerado, que será presidido por el Secretario Regional Ministerial de Agricultura respectivo. El Comité Técnico Regional estará integrado por personeros del sector público agropecuario y del sector privado relacionados con la actividad,	**Artículo 10** Pasa a ser artículo 8, sin enmiendas.	**Artículo 8.**- Créase en cada región un Comité Técnico Regional, órgano consultivo y no remunerado, que será presidido por el Secretario Regional Ministerial de Agricultura respectivo. El Comité Técnico Regional estará integrado por personeros del sector público agropecuario y del sector privado relacionados con la actividad,

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	distribuidos de la siguiente forma: a) Participarán como representantes del sector público, el Secretario Regional Ministerial de Agricultura respectivo y los directores regionales del Instituto de Desarrollo Agropecuario y del Servicio Agrícola y Ganadero, así como el Director Regional de la Corporación Nacional Forestal o su sucesor legal, o quienes ellos designen en su representación. b) Por parte del sector privado participarán un representante del Instituto de Investigaciones Agropecuarias, un representante vinculado a las ciencias agropecuarias de las universidades de la región reconocidas por el Estado, dos agricultores que representen a organizaciones de pequeños productores agrícolas y dos representantes de medianos productores agrícolas. Las funciones del Comité Técnico Regional serán: a) Asesorar a las direcciones regionales		distribuidos de la siguiente forma: a) Participarán como representantes del sector público, el Secretario Regional Ministerial de Agricultura respectivo y los directores regionales del Instituto de Desarrollo Agropecuario y del Servicio Agrícola y Ganadero, así como el Director Regional de la Corporación Nacional Forestal o su sucesor legal, o quienes ellos designen en su representación. b) Por parte del sector privado participarán un representante del Instituto de Investigaciones Agropecuarias, un representante vinculado a las ciencias agropecuarias de las universidades de la región reconocidas por el Estado, dos agricultores que representen a organizaciones de pequeños productores agrícolas y dos representantes de medianos productores agrícolas. Las funciones del Comité Técnico Regional serán: a) Asesorar a las direcciones regionales
a) Asesorar a las direcciones regionales			

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
del Instituto de Desarrollo Agropecuario y del Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, en la administración de los concursos señalados en el artículo precedente. b) Formular propuestas al Ministerio de Agricultura para el buen desarrollo del sistema señalado en la presente ley. c) Informar al Ministerio de Agricultura sobre circunstancias extraordinarias que puedan afectar la aplicación de los instrumentos establecidos en la presente ley. Las opiniones de los Comités no serán vinculantes para los directores regionales. El Comité Técnico Regional es un órgano consultivo y no remunerado, que será presidido por el Secretario Regional	del Instituto de Desarrollo Agropecuario y del Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, en la administración de los concursos señalados en el artículo precedente. b) Formular propuestas al Ministerio de Agricultura para el buen desarrollo del sistema señalado en la presente ley. c) Informar al Ministerio de Agricultura sobre circunstancias extraordinarias que puedan afectar la aplicación de los instrumentos establecidos en la presente ley. Los acuerdos que adopten los Comités no serán vinculantes para los Directores Regionales, ni para las autoridades del Ministerio de Agricultura. Sin perjuicio de ello, la autoridad competente deberá pronunciarse sobre el contenido de dichos acuerdos, en conformidad a lo que señale el reglamento de la presente ley. El funcionamiento de los Comités, así como el procedimiento de selección de los representantes que correspondan, será regulado por medio del reglamento		del Instituto de Desarrollo Agropecuario y del Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, en la administración de los concursos señalados en el artículo precedente. b) Formular propuestas al Ministerio de Agricultura para el buen desarrollo del sistema señalado en la presente ley. c) Informar al Ministerio de Agricultura sobre circunstancias extraordinarias que puedan afectar la aplicación de los instrumentos establecidos en la presente ley. Los acuerdos que adopten los Comités no serán vinculantes para los Directores Regionales, ni para las autoridades del Ministerio de Agricultura. Sin perjuicio de ello, la autoridad competente deberá pronunciarse sobre el contenido de dichos acuerdos, en conformidad a lo que señale el reglamento de la presente ley. El funcionamiento de los Comités, así como el procedimiento de selección de los representantes que correspondan, será regulado por medio del reglamento

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
Ministerial de Agricultura respectivo. Estará integrado por personeros del sector público agropecuario y del sector privado relacionados con la actividad, de la siguiente forma: a) Participarán como representantes del sector público, el Secretario Regional Ministerial de Agricultura respectivo y los directores regionales del Instituto de Desarrollo Agropecuario y del Servicio Agrícola y Ganadero y el director regional de la CONAF, o quienes ellos designen en su representación. b) Por parte del sector privado participarán, un representante del Instituto de Investigaciones Agropecuarias, un representante vinculado a las ciencias agropecuarias de las universidades de la región reconocidas por el Estado y dos agricultores que representen a organizaciones de pequeños productores agrícolas y dos representantes de medianos productores agrícolas. El funcionamiento de los Comités, así como la selección de los representantes que correspondan, será regulado por	de la presente ley.”. **(Unanimidad 4x0, indicaciones números 11 -con modificaciones- y 11a, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Latorre y Prohens)**		de la presente ley.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
medio del reglamento de la presente ley.			
Artículo 11.- Los instrumentos regulados en los artículos 7 y 8 se otorgarán mediante concursos o licitaciones públicas, por intermedio del Instituto de Desarrollo Agropecuario y del Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, y seguirán la regla establecida en el inciso tercero del artículo 9. Para ello podrán celebrar contratos o convenios con personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, a fin de llevar a cabo las actividades y proyectos necesarios para el cumplimiento de lo señalado en dichos artículos. Para la implementación de ambos instrumentos, el Instituto de Desarrollo Agropecuario y el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, se ceñirán a los marcos y definiciones establecidas en la presente ley, y al proceso que para estos efectos establezca el reglamento.		**Artículo 11** Eliminarlo **(Aprobada por mayoría 2x1, indicación N° 16, a favor Senadores señora Balladares y señor Urrutia, y en contra señora Sepúlveda).**	
Artículo 12.- Podrán postular a los instrumentos que establece esta ley, de forma individual o colectiva, las personas	**Artículo 12**	**Artículo 12** Pasa a ser artículo 9 con la siguiente	**Artículo 9.-** Podrán postular a los instrumentos que establece esta ley, de forma individual o colectiva, las personas

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
naturales o jurídicas que sean propietarias, usufructuarias, arrendatarias, medieras y comodatarias de los suelos que se propongan intervenir. Asimismo, podrán postular los pequeños productores agrícolas y campesinos, según la definición del artículo 13 del artículo primero de la ley Nº 18.910. Para los efectos de lo dispuesto en esta ley también tendrán la calidad de propietarios los integrantes de las comunidades hereditarias, en proporción a su cuota hereditaria; los integrantes de comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley Nº 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura, por los goces individuales de los terrenos que posean en común y por los derechos reales de uso en común que les correspondan en conformidad con esta norma legal; las asociaciones y comunidades indígenas reconocidas por la ley N° 19.253 y los integrantes de dichas comunidades, por los goces individuales de los terrenos que posean en común y por los derechos reales de uso en común que les correspondan en conformidad con esa ley; el cónyuge o el		enmienda:	naturales o jurídicas que sean propietarias, usufructuarias, arrendatarias, medieras y comodatarias de los suelos que se propongan intervenir. Asimismo, podrán postular los pequeños productores agrícolas y campesinos, según la definición del artículo 13 del artículo primero de la ley Nº 18.910. Para los efectos de lo dispuesto en esta ley también tendrán la calidad de propietarios los integrantes de las comunidades hereditarias, en proporción a su cuota hereditaria; los integrantes de comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley Nº 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura, por los goces individuales de los terrenos que posean en común y por los derechos reales de uso en común que les correspondan en conformidad con esta norma legal; las asociaciones y comunidades indígenas reconocidas por la ley N° 19.253 y los integrantes de dichas comunidades, por los goces individuales de los terrenos que posean en común y por los derechos reales de uso en común que les correspondan en conformidad con esa ley; el cónyuge o el

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
conviviente civil que explote el predio de su cónyuge o conviviente propietario, y aquellas personas que hayan obtenido la inscripción de la resolución que les otorgó la posesión regular del predio en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, de acuerdo al procedimiento establecido en el decreto ley Nº 2.695, de 1979, del Ministerio de Tierras y Colonización, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella. El reglamento establecerá, en cada caso, los antecedentes exigidos para la postulación de las personas indicadas en los incisos anteriores. Sin perjuicio de las reglas anteriores, no podrá beneficiarse en un mismo concurso a planes de manejo que propongan intervenir la misma superficie identificada en ellos. Lo anterior se verificará por los servicios mediante la georreferenciación y los antecedentes de los predios presentados por los		**Inciso cuarto** Sustituirlo por el siguiente: “Sin perjuicio de las reglas anteriores, no podrá beneficiarse en un mismo concurso a planes de manejo que propongan intervenir la misma superficie identificada en ellos. Se exceptuarán de esta prohibición aquellos planes que contemplen la ejecución de prácticas complementarias sobre una misma superficie, siempre que dichas prácticas	conviviente civil que explote el predio de su cónyuge o conviviente propietario, y aquellas personas que hayan obtenido la inscripción de la resolución que les otorgó la posesión regular del predio en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, de acuerdo al procedimiento establecido en el decreto ley Nº 2.695, de 1979, del Ministerio de Tierras y Colonización, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella. El reglamento establecerá, en cada caso, los antecedentes exigidos para la postulación de las personas indicadas en los incisos anteriores. **Sin perjuicio de las reglas anteriores, no podrá beneficiarse en un mismo concurso a planes de manejo que propongan intervenir la misma superficie identificada en ellos. Se exceptuarán de esta prohibición aquellos planes que contemplen la ejecución de prácticas**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
postulantes.	° ° ° **Inciso nuevo** Incorporar el siguiente inciso final nuevo: “No podrán postular a los instrumentos que establece esta ley quienes hayan sido sancionados por un Juzgado de Policía Local, por las infracciones contempladas en el Título V de esta ley, en los tres años anteriores al llamado a concurso o la asignación del instrumento respectivo.”.	persigan objetivos técnicos distintos y contribuyan de manera conjunta al mejoramiento, conservación o habilitación del suelo agropecuario, en conformidad a lo que establezca el reglamento. Lo anterior se verificará por los servicios correspondientes mediante la georreferenciación y los antecedentes de los predios presentados por los postulantes.”. **(Aprobada por unanimidad 3x0, indicación N° 17, Senadores señora Sepúlveda y señores Calixto y Urrutia).**	**complementarias sobre una misma superficie, siempre que dichas prácticas persigan objetivos técnicos distintos y contribuyan de manera conjunta al mejoramiento, conservación o habilitación del suelo agropecuario, en conformidad a lo que establezca el reglamento. Lo anterior se verificará por los servicios correspondientes mediante la georreferenciación y los antecedentes de los predios presentados por los postulantes.** No podrán postular a los instrumentos que establece esta ley quienes hayan sido sancionados por un Juzgado de Policía Local, por las infracciones contempladas en el Título V de esta ley, en los tres años anteriores al llamado a concurso o la asignación del instrumento respectivo.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	(Unanimidad 4x0, indicación número 12, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Durana y Latorre) **° ° °**		
Artículo 13.- Las personas naturales o jurídicas que se hayan adjudicado recursos por medio de alguno de los instrumentos establecidos en esta ley sólo podrán postular nuevamente por el mismo predio una vez que hayan cumplido totalmente con el plan de manejo aprobado, o con las obligaciones derivadas del convenio respectivo, así como los deberes que se deriven del artículo 23. Si se trata de planes de manejo cuya duración sea superior a un año, se entenderá que ha dado cumplimiento al respectivo plan de manejo si ha completado al menos la actividad programada en el periodo establecido. Los instrumentos que otorga esta ley	**Artículo 13** **Inciso primero** Sustituir la expresión “artículo 23” por “artículo 25”. **(Unanimidad 5x0, Artículo 121 Reglamento del Senado, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Prohens, Durana y Latorre).**	**Artículo 13** Pasa a ser artículo 10 con las siguientes modificaciones: **Inciso primero** Reemplazar la expresión “artículo 25” por “artículo 22”. **Modificación de concordancia.** **Inciso segundo** Sustituirlo por el siguiente: “Los instrumentos que otorga esta ley	**Artículo 10.-** Las personas naturales o jurídicas que se hayan adjudicado recursos por medio de alguno de los instrumentos establecidos en esta ley sólo podrán postular nuevamente por el mismo predio una vez que hayan cumplido totalmente con el plan de manejo aprobado, o con las obligaciones derivadas del convenio respectivo, así como los deberes que se deriven del **artículo 22**. Si se trata de planes de manejo cuya duración sea superior a un año, se entenderá que ha dado cumplimiento al respectivo plan de manejo si ha completado al menos la actividad programada en el periodo establecido. **Los instrumentos que otorga esta ley**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
serán compatibles con los establecidos en otros cuerpos legales o reglamentarios sobre fomento a la actividad agropecuaria y forestal.		serán compatibles con aquellos establecidos en otros cuerpos legales o reglamentarios sobre fomento a la actividad agropecuaria y forestal, siempre que no se financien las mismas actividades o prácticas sobre una misma superficie y que dicha compatibilidad contribuya al cumplimiento de los objetivos de esta ley, en conformidad a lo que establezca el reglamento.”. **(Aprobada por unanimidad 3x0, indicación N° 18, Senadores señoras Balladares y Sepúlveda y señor Becker).**	**serán compatibles con aquellos establecidos en otros cuerpos legales o reglamentarios sobre fomento a la actividad agropecuaria y forestal, siempre que no se financien las mismas actividades o prácticas sobre una misma superficie y que dicha compatibilidad contribuya al cumplimiento de los objetivos de esta ley, en conformidad a lo que establezca el reglamento.**
Párrafo 2° De los recursos y prohibiciones del sistema			Párrafo 2° De los recursos y prohibiciones del sistema
Artículo 14.- El postulante que no obtenga la bonificación a que se refiere el artículo 4 podrá presentar en contra la resolución respectiva un recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde su notificación, ante el respectivo director regional del Instituto de Desarrollo Agropecuario o el director regional del Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, en la		**Artículo 14** Pasa a ser artículo 11, sin enmiendas.	**Artículo 11**.- El postulante que no obtenga la bonificación a que se refiere el artículo 4 podrá presentar en contra la resolución respectiva un recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde su notificación, ante el respectivo director regional del Instituto de Desarrollo Agropecuario o el director regional del Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, en la

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
forma que establezca el reglamento. El director regional respectivo deberá resolver, mediante resolución fundada, el recurso de reposición dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la interposición del recurso. La resolución que declare la inadmisibilidad de una postulación por considerarla incompleta, así como la que resuelva el recurso de reposición, no será susceptible de recurso alguno.			forma que establezca el reglamento. El director regional respectivo deberá resolver, mediante resolución fundada, el recurso de reposición dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la interposición del recurso. La resolución que declare la inadmisibilidad de una postulación por considerarla incompleta, así como la que resuelva el recurso de reposición, no será susceptible de recurso alguno.
Artículo 15.- Quienes sean beneficiados por medio de alguno de los instrumentos establecidos por esta ley no podrán cambiar el uso de suelo.	**Artículo 15** **Inciso primero** Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 15.- Quienes sean beneficiarios de alguno de los instrumentos establecidos por esta ley no podrán solicitar, respecto de la superficie sometida a un plan de manejo, las autorizaciones o informes a los que se refieren los incisos tercero y cuarto del artículo 55 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo,	**Artículo 15** Pasa a ser artículo 12, sin modificaciones.	**Artículo 12.**- Quienes sean beneficiarios de alguno de los instrumentos establecidos por esta ley no podrán solicitar, respecto de la superficie sometida a un plan de manejo, las autorizaciones o informes a los que se refieren los incisos tercero y cuarto del artículo 55 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo,

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
La prohibición antes señalada se extenderá por dos años, contados desde el término del proyecto que se haya adjudicado los recursos por medio de alguno de los instrumentos establecidos por esta ley.	que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones.”. **(Unanimidad 4x0, indicación número 13, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Durana y Latorre)**		que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones. La prohibición antes señalada se extenderá por dos años, contados desde el término del proyecto que se haya adjudicado los recursos por medio de alguno de los instrumentos establecidos por esta ley.
Título IV De los planes de manejo, del Registro Público de Operadores del Sistema de Gestión Sostenible de Suelos Agropecuarios y de los laboratorios acreditados			Título IV De los planes de manejo, del Registro Público de Operadores del Sistema de Gestión Sostenible de Suelos Agropecuarios y de los laboratorios acreditados
Párrafo 1° De los planes de manejo y criterios de selección de los instrumentos			Párrafo 1° De los planes de manejo y criterios de selección de los instrumentos
Artículo 16.- Los interesados en postular al instrumento al que alude el artículo 4 deberán presentar ante el Instituto de Desarrollo Agropecuario o ante el Servicio Agrícola y Ganadero, según		**Artículo 16** Pasa a ser artículo 13, sin enmiendas.	Artículo 13.- Los interesados en postular al instrumento al que alude el artículo 4 deberán presentar ante el Instituto de Desarrollo Agropecuario o ante el Servicio Agrícola y Ganadero, según

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
corresponda, un plan de manejo. Los planes de manejo deberán ser confeccionados y suscritos por operadores habilitados. Los criterios de selección tendrán en cuenta características propias de los suelos agropecuarios y de los planes de manejo postulados, además de ponderar las siguientes variables: a) Aplicación de prácticas para la gestión sostenible de suelos agropecuarios. b) Presentación de prácticas de gestión sostenible de suelos de mayor efectividad en éstos, según la prelación que se indique en el reglamento. c) Priorización propuesta en base a las orientaciones, instrucciones y criterios señalados en el artículo 3. d) Favorecer la selección de planes de manejo elaborados bajo criterios de ampliación de la cobertura hacia suelos que no hayan tenido acceso anterior. El reglamento determinará los demás			corresponda, un plan de manejo. Los planes de manejo deberán ser confeccionados y suscritos por operadores habilitados. Los criterios de selección tendrán en cuenta características propias de los suelos agropecuarios y de los planes de manejo postulados, además de ponderar las siguientes variables: a) Aplicación de prácticas para la gestión sostenible de suelos agropecuarios. b) Presentación de prácticas de gestión sostenible de suelos de mayor efectividad en éstos, según la prelación que se indique en el reglamento. c) Priorización propuesta en base a las orientaciones, instrucciones y criterios señalados en el artículo 3. d) Favorecer la selección de planes de manejo elaborados bajo criterios de ampliación de la cobertura hacia suelos que no hayan tenido acceso anterior. El reglamento determinará los demás

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
criterios de selección y los puntajes que se asignen a cada variable de acuerdo con los objetivos de esta ley.			criterios de selección y los puntajes que se asignen a cada variable de acuerdo con los objetivos de esta ley.
Párrafo 2° Del Registro Público de Operadores del Sistema de Gestión Sostenible de Suelos Agropecuarios			Párrafo 2° Del Registro Público de Operadores del Sistema de Gestión Sostenible de Suelos Agropecuarios
Artículo 17.- Créase el Registro Público Nacional de Operadores del Sistema de Gestión Sostenible de Suelos Agropecuarios. Este registro utilizará como base la información del registro establecido en el artículo 6 de la ley N° 20.412, que establece un sistema de incentivos para la sustentabilidad agroambiental de los suelos agropecuarios, y será administrado conjuntamente por el Instituto de Desarrollo Agropecuario y el Servicio Agrícola y Ganadero, de conformidad con lo señalado en el reglamento. Podrán inscribirse en el Registro Público de Operadores las personas naturales que cumplan los siguientes requisitos: a) Poseer un título profesional o técnico en el ámbito agropecuario o de manejo	**Artículo 17** **Inciso segundo** **Letra a)**	**Artículo 17** Pasa a ser artículo 14, con la siguiente adecuación formal: **Inciso segundo** **Letra a)**	**Artículo 14.-** Créase el Registro Público Nacional de Operadores del Sistema de Gestión Sostenible de Suelos Agropecuarios. Este registro utilizará como base la información del registro establecido en el artículo 6 de la ley N° 20.412, que establece un sistema de incentivos para la sustentabilidad agroambiental de los suelos agropecuarios, y será administrado conjuntamente por el Instituto de Desarrollo Agropecuario y el Servicio Agrícola y Ganadero, de conformidad con lo señalado en el reglamento. Podrán inscribirse en el Registro Público de Operadores las personas naturales que cumplan los siguientes requisitos: a) Poseer un título profesional o técnico en el ámbito agropecuario o de manejo

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
de recursos naturales, otorgado por una institución del Estado o reconocida por éste; Profesionales del área silvoagropecuaria tales como Ingenieros Ambientales, Médicos Veterinarios, Ingenieros Forestales o con mención en Conservación de Recursos o cualquier otra persona que acredite experiencia laboral acreditada en esta materia por un periodo de tiempo no inferior a diez años. b) Rendir una prueba de conocimiento técnico y del contenido de la ley; c) Demás requisitos que establezca el reglamento. Las personas jurídicas podrán incorporarse al registro y mantenerse en él, siempre que puedan demostrar ante el Instituto de Desarrollo Agropecuario o el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, que uno o más de sus integrantes o trabajadores cumplen los requisitos señalados en el reglamento. Los operadores inscritos en el registro podrán operar en todo el país. En caso de no existir operadores disponibles en una zona determinada, o por razones	Suprimir el siguiente texto: "; Profesionales del área silvoagropecuaria tales como Ingenieros Ambientales, Médicos Veterinarios, Ingenieros Forestales o con mención en Conservación de Recursos". **(Unanimidad 4x0, indicación número 16, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Durana y Latorre)**	Suprimir la palabra "acreditada". **Adecuación formal.**	de recursos naturales, otorgado por una institución del Estado o reconocida por éste o cualquier otra persona que acredite experiencia laboral en esta materia por un periodo de tiempo no inferior a diez años. b) Rendir una prueba de conocimiento técnico y del contenido de la ley; c) Demás requisitos que establezca el reglamento. Las personas jurídicas podrán incorporarse al registro y mantenerse en él, siempre que puedan demostrar ante el Instituto de Desarrollo Agropecuario o el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, que uno o más de sus integrantes o trabajadores cumplen los requisitos señalados en el reglamento. Los operadores inscritos en el registro podrán operar en todo el país. En caso de no existir operadores disponibles en una zona determinada, o por razones

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
determinadas mediante resolución fundada del Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario o del Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, dispondrá que los planes de manejo sean confeccionados gratuitamente por funcionarias o funcionarios habilitados de los respectivos servicios. En este último caso, el Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario o del Servicio Agrícola y Ganadero, respectivamente, determinará, por medio de la misma resolución, los funcionarios o funcionarias que elaborarán planes de manejo, y quedarán por este solo hecho inhabilitados para participar de todo el procedimiento que se refiera a ese plan de manejo. A tales funcionarios les será aplicable el deber de abstención previsto en el artículo 12 de la ley N° 19.880 respecto del procedimiento que se refiera a ese plan. En caso de inobservancia, el funcionario designado incurrirá en una falta grave a la probidad administrativa.			determinadas mediante resolución fundada del Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario o del Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, dispondrá que los planes de manejo sean confeccionados gratuitamente por funcionarias o funcionarios habilitados de los respectivos servicios. En este último caso, el Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario o del Servicio Agrícola y Ganadero, respectivamente, determinará, por medio de la misma resolución, los funcionarios o funcionarias que elaborarán planes de manejo, y quedarán por este solo hecho inhabilitados para participar de todo el procedimiento que se refiera a ese plan de manejo. A tales funcionarios les será aplicable el deber de abstención previsto en el artículo 12 de la ley N° 19.880 respecto del procedimiento que se refiera a ese plan. En caso de inobservancia, el funcionario designado incurrirá en una falta grave a la probidad administrativa.
Párrafo 3° De los laboratorios acreditados o autorizados			Párrafo 3° De los laboratorios acreditados o autorizados

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
Artículo 18.- El diagnóstico de la condición de suministro de los elementos esenciales del suelo será establecida por laboratorios acreditados o autorizados para practicar los análisis necesarios para determinar si las medidas contenidas en los planes de manejo presentados se ajustan a los criterios señalados para la obtención de la bonificación del artículo 4. Para ello deberán demostrar ante el Servicio Agrícola y Ganadero, en la forma que disponga el reglamento para su debida acreditación o autorización, que cuentan con las instalaciones necesarias, las metodologías y el personal profesional idóneo para efectuarlos. Una vez acreditados o autorizados por el Servicio Agrícola y Ganadero, los laboratorios pasarán a formar parte de un registro público, a cargo del Servicio antes señalado, y quedarán sujetos a los procesos de fiscalización respectivos. La vigencia de la acreditación o autorización correspondiente se determinará en el reglamento. Respecto de los laboratorios previamente acreditados por el Instituto		**Artículo 18** Pasa a ser artículo 15, sin enmiendas.	**Artículo 15.**- El diagnóstico de la condición de suministro de los elementos esenciales del suelo será establecida por laboratorios acreditados o autorizados para practicar los análisis necesarios para determinar si las medidas contenidas en los planes de manejo presentados se ajustan a los criterios señalados para la obtención de la bonificación del artículo 4. Para ello deberán demostrar ante el Servicio Agrícola y Ganadero, en la forma que disponga el reglamento para su debida acreditación o autorización, que cuentan con las instalaciones necesarias, las metodologías y el personal profesional idóneo para efectuarlos. Una vez acreditados o autorizados por el Servicio Agrícola y Ganadero, los laboratorios pasarán a formar parte de un registro público, a cargo del Servicio antes señalado, y quedarán sujetos a los procesos de fiscalización respectivos. La vigencia de la acreditación o autorización correspondiente se determinará en el reglamento. Respecto de los laboratorios previamente acreditados por el Instituto

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
Nacional de Normalización, la acreditación o autorización será otorgada con el solo mérito del certificado expedido por el referido organismo.			Nacional de Normalización, la acreditación o autorización será otorgada con el solo mérito del certificado expedido por el referido organismo.
Título V De los incumplimientos y las sanciones			Título V De los incumplimientos y las sanciones
Artículo 19.- El que incumpla un plan de manejo aprobado por causas que no constituyan caso fortuito o fuerza mayor así calificadas por el respectivo Director Regional del Instituto de Desarrollo Agropecuario o por el Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, ni sean consecuencia de una catástrofe o emergencia agrícola declarada por la autoridad competente, deberá restituir los fondos entregados y no podrá postular a los beneficios contenidos en esta ley en un plazo de dos años desde que se verifique el respectivo incumplimiento.	**Artículo 19** Sustituirlo por el siguiente: “Artículo 19.- Las multas establecidas en la presente ley serán aplicadas por el Juzgado de Policía Local competente, conforme al procedimiento ordinario dispuesto en la ley N° 18.287, que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y las reglas que a continuación se señalan. Las infracciones deberán ser denunciadas ante el Juzgado de Policía Local competente por las personas que señala el artículo 3° de la ley N° 18.287, o por los directores regionales del Servicio Agrícola y Ganadero o del Instituto de Desarrollo Agropecuario de la región que corresponda.	**Artículo 19** Pasa a ser artículo 16 con la siguiente modificación:	**Artículo 16.**- Las multas establecidas en la presente ley serán aplicadas por el Juzgado de Policía Local competente, conforme al procedimiento ordinario dispuesto en la ley N° 18.287, que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y las reglas que a continuación se señalan. Las infracciones deberán ser denunciadas ante el Juzgado de Policía Local competente por las personas que señala el artículo 3° de la ley N° 18.287, o por los directores regionales del Servicio Agrícola y Ganadero o del Instituto de Desarrollo Agropecuario de la región que corresponda.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
En aquellos casos en que se justifique un cumplimiento parcial a lo comprometido en el plan de manejo, el instrumento se pagará proporcionalmente a lo ejecutado en él.	Las infracciones serán conocidas por el Juez de Policía Local de la comuna en que estas hayan sido cometidas, salvo en los casos de las infracciones señaladas en los artículos 22 y 23, las que serán conocidas por el Juez de Policía Local de la comuna donde se ubique el domicilio del infractor. La sentencia que dicte el Juez de Policía Local será notificada a los directores regionales del Servicio Agrícola y Ganadero y del Instituto de Desarrollo Agropecuario de la región respectiva, para que dispongan de las medidas que correspondan aplicar en el ámbito de sus competencias.”. **(Unanimidad 4x0, con modificaciones, indicación número 17, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Durana y Latorre)**	°°° **Inciso final nuevo** Agregar el siguiente inciso final: “El Instituto de Desarrollo Agropecuario o el Servicio Agrícola y Ganadero, según	Las infracciones serán conocidas por el Juez de Policía Local de la comuna en que estas hayan sido cometidas, salvo en los casos de las infracciones señaladas en los artículos 22 y 23, las que serán conocidas por el Juez de Policía Local de la comuna donde se ubique el domicilio del infractor. La sentencia que dicte el Juez de Policía Local será notificada a los directores regionales del Servicio Agrícola y Ganadero y del Instituto de Desarrollo Agropecuario de la región respectiva, para que dispongan de las medidas que correspondan aplicar en el ámbito de sus competencias. **El Instituto de Desarrollo Agropecuario o el Servicio Agrícola y**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
		corresponda, podrá disponer, mediante resolución fundada, la suspensión temporal de la participación del presunto infractor en los concursos establecidos en esta ley, mientras se encuentre pendiente la resolución de la denuncia. Dicha medida procederá cuando existan antecedentes suficientes que permitan presumir fundadamente la comisión de una infracción grave. La suspensión se mantendrá vigente mientras se sustancie el respectivo procedimiento.”. **(Aprobada por unanimidad 3x0, indicación N° 19, Senadores señoras Balladares y Sepúlveda y señor Becker).** ° ° °	**Ganadero, según corresponda, podrá disponer, mediante resolución fundada, la suspensión temporal de la participación del presunto infractor en los concursos establecidos en esta ley, mientras se encuentre pendiente la resolución de la denuncia. Dicha medida procederá cuando existan antecedentes suficientes que permitan presumir fundadamente la comisión de una infracción grave. La suspensión se mantendrá vigente mientras se sustancie el respectivo procedimiento.**
	Artículo 20 Reemplazarlo por el que sigue:	**Artículo 20**	
Artículo 20.- El que con el propósito de acogerse a algunos de los instrumentos que establece esta ley proporcione antecedentes falsos o adulterados, o realice cualquier otro acto fraudulento tendiente a obtener indebidamente algunos de ellos, será sancionado con	“Artículo 20.- El que incumpla un plan de manejo aprobado por causas que no constituyan caso fortuito o fuerza mayor, así calificadas por el respectivo Director Regional del Instituto de Desarrollo Agropecuario o del Servicio Agrícola y Ganadero, según	Pasa a ser artículo 17 con la siguiente enmienda:	**Artículo 17**.- El que incumpla un plan de manejo aprobado por causas que no constituyan caso fortuito o fuerza mayor, así calificadas por el respectivo Director Regional del Instituto de Desarrollo Agropecuario o del Servicio Agrícola y Ganadero, según

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
una multa equivalente al 150% de lo solicitado de conformidad al instrumento respectivo. Lo anterior, sin perjuicio de las demás responsabilidades que la ley establece. Si el infractor ya ha percibido recursos por medio de alguno de los instrumentos que establece esta ley, se aplicará una multa del 200% del monto percibido, y estará obligado además a la devolución de los dineros indebidamente percibidos. La misma sanción establecida en el inciso precedente se aplicará a quien, habiendo obtenido recursos por medio de alguno de los mencionados instrumentos, lo haya destinado en cualquier forma a una finalidad distinta a la contemplada en esta ley. Lo anterior deberá ser acreditado por el Servicio Agrícola y Ganadero o el Instituto de Desarrollo Agropecuario, según corresponda. Si ha sido sancionado de conformidad a lo señalado en los incisos anteriores, el infractor quedará excluido del sistema y no podrá volver a postular a los concursos asociados a los instrumentos	corresponda, ni sean consecuencia de una catástrofe o emergencia agrícola declarada por la autoridad competente, será sancionado con multa equivalente al monto total que le hubiera correspondido recibir. En aquellos casos en que el Director Regional respectivo determine que ha existido un cumplimiento parcial a lo comprometido en el plan de manejo aprobado, el instrumento se pagará proporcionalmente a lo ejecutado en él.”. **(Unanimidad 4x0, indicación número 18, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Durana y Latorre)**	°°° **Inciso final nuevo**	corresponda, ni sean consecuencia de una catástrofe o emergencia agrícola declarada por la autoridad competente, será sancionado con multa equivalente al monto total que le hubiera correspondido recibir. En aquellos casos en que el Director Regional respectivo determine que ha existido un cumplimiento parcial a lo comprometido en el plan de manejo aprobado, el instrumento se pagará proporcionalmente a lo ejecutado en él.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
de esta ley por un plazo de cinco años.		Agregar el siguiente inciso final: “Sin perjuicio de lo anterior, en casos de incumplimiento grave, el infractor podrá ser sancionado adicionalmente con la inhabilitación para postular a los instrumentos establecidos en esta ley por un plazo de hasta tres años, según la gravedad de la infracción, la que será aplicada por el respectivo Servicio mediante resolución fundada, en la forma que establezca el reglamento.”. **(Aprobada por unanimidad 3x0, indicación N° 20, Senadores señoras Balladares y Sepúlveda y señor Becker).** ° ° °	**Sin perjuicio de lo anterior, en casos de incumplimiento grave, el infractor podrá ser sancionado adicionalmente con la inhabilitación para postular a los instrumentos establecidos en esta ley por un plazo de hasta tres años, según la gravedad de la infracción, la que será aplicada por el respectivo Servicio mediante resolución fundada, en la forma que establezca el reglamento.**
Artículo 21.- El operador acreditado que confeccione un plan de manejo utilizando maliciosamente antecedentes falsos, que elabore un informe técnico sin considerar los resultados de los análisis practicados por un laboratorio acreditado, o el que certifique falsamente hechos que	**Artículo 21** Sustituirlo por el siguiente: “Artículo 21.- El que, habiéndose adjudicado recursos por medio de los instrumentos que establece esta ley, incumpla lo señalado en el artículo 15 será sancionado con multa equivalente al 200% del monto total que hubiese recibido, o que le hubiese	**Artículo 21** Pasa a ser artículo 18, sin modificaciones.	**Artículo 18.-** El que, habiéndose adjudicado recursos por medio de los instrumentos que establece esta ley, incumpla lo señalado en el artículo 15 será sancionado con multa equivalente al 200% del monto total que hubiese recibido, o que le hubiese

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
constituyan presupuestos para el pago de alguno de los instrumentos que establece esta ley, será sancionado con una multa de 200 unidades tributarias mensuales y, accesoriamente, con la eliminación permanente del registro respectivo. Lo anterior, sin perjuicio de las demás responsabilidades que la ley establece. El laboratorio acreditado o autorizado que expida un certificado sin haber practicado el examen correspondiente, o que consigne en él datos distintos a los resultados obtenidos en el análisis practicado, será sancionado con una multa de 200 unidades tributarias mensuales. Los incumplimientos señalados en los incisos precedentes deberán ser acreditados por los respectivos directores regionales del Servicio Agrícola y Ganadero o el Instituto de Desarrollo Agropecuario, según corresponda, quienes además deberán formular la denuncia correspondiente ante el juzgado de policía local competente, de conformidad con lo señalado en el artículo 22.	correspondido recibir.”. **(Unanimidad 4x0, indicación número 19, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Durana y Latorre)**		correspondido recibir.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
Los infractores a que se refieren los incisos precedentes, sean personas naturales o jurídicas, serán sancionados, accesoriamente, con la inhabilitación perpetua para participar en futuros concursos o procesos para el otorgamiento de los instrumentos que se regulan en esta ley. En caso de que el infractor sea una persona jurídica se sancionará, asimismo, en la forma indicada en este inciso, a quienes hayan suministrado los antecedentes o información falsa que sirvió de base para expedir un plan de manejo, informe técnico o certificado falso, y a quienes hayan consentido o actuado concertadamente en la expedición de dichos documentos.			
Artículo 22.- Las multas establecidas en la presente ley se aplicarán por el juzgado de policía local competente, quien conocerá de las denuncias que le formulen las personas señaladas en el artículo 3° de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los	**Artículo 22** Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 22.- El que con el propósito de acogerse a algunos de los instrumentos que establece esta ley proporcione antecedentes falsos o adulterados, o realice cualquier otro acto fraudulento tendiente a obtener indebidamente algunos de ellos, será sancionado con	**Artículo 22** Pasa a ser artículo 19 con la siguiente enmienda:	**Artículo 19.-** El que con el propósito de acogerse a algunos de los instrumentos que establece esta ley proporcione antecedentes falsos o adulterados, o realice cualquier otro acto fraudulento tendiente a obtener indebidamente algunos de ellos, será sancionado con

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
juzgados de policía local, o los respectivos directores regionales del Servicio Agrícola y Ganadero o el Instituto de Desarrollo Agropecuario, según corresponda. Las infracciones señaladas en los artículos 20 y 21 serán conocidas por el juez de policía local que corresponda al domicilio del infractor.	una multa equivalente al 200% de lo solicitado de conformidad al instrumento respectivo. Lo anterior, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles, penales o administrativas que correspondan.	**Inciso segundo**	una multa equivalente al 200% de lo solicitado de conformidad al instrumento respectivo. Lo anterior, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles, penales o administrativas que correspondan.
	Si el infractor ya ha percibido recursos por medio de alguno de los instrumentos que establece esta ley, se aplicará una multa del 200% de lo percibido, **estando obligado además a restituir los recursos indebidamente obtenidos que correspondan**.	Agregar a continuación de la frase “estando obligado además a restituir los recursos indebidamente obtenidos que correspondan”, la siguiente oración: “, los que deberán ser reintegrados al Fisco, a través de la Tesorería General de la República, en la forma que establezca el reglamento.”. **(Aprobada por unanimidad 3x0, indicación N° 24, Senadores señoras Balladares y Sepúlveda y señor Becker).**	Si el infractor ya ha percibido recursos por medio de alguno de los instrumentos que establece esta ley, se aplicará una multa del 200% de lo percibido, estando obligado además a restituir los recursos indebidamente obtenidos que correspondan**, los que deberán ser reintegrados al Fisco, a través de la Tesorería General de la República, en la forma que establezca el reglamento.**
	La misma sanción establecida en el inciso precedente se aplicará a quien, habiendo obtenido recursos por medio de alguno de los mencionados instrumentos, lo haya destinado intencionalmente en cualquier forma a una finalidad distinta a la contemplada		La misma sanción establecida en el inciso precedente se aplicará a quien, habiendo obtenido recursos por medio de alguno de los mencionados instrumentos, lo haya destinado intencionalmente en cualquier forma a

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	en esta ley.”. **(Unanimidad 4x0, indicación número 20, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Durana y Latorre)**		una finalidad distinta a la contemplada en esta ley.
	° ° ° Intercalar los siguientes artículos 23 y 24, nuevos: “Artículo 23.- El operador acreditado que confeccione un plan de manejo utilizando maliciosamente antecedentes falsos, que elabore un informe técnico sin considerar los resultados de los análisis practicados por un laboratorio acreditado, o el que certifique falsamente hechos que constituyan presupuestos para el pago de alguno de los instrumentos que establece esta ley, será sancionado con una multa de 200 unidades tributarias mensuales y, accesoriamente, con la eliminación permanente del registro respectivo. Lo anterior, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles, penales o administrativas que correspondan.	**Artículo 23** Pasa a ser artículo 20, con la siguiente adecuación formal:	**Artículo 20.-** El operador acreditado que confeccione un plan de manejo utilizando maliciosamente antecedentes falsos, que elabore un informe técnico sin considerar los resultados de los análisis practicados por un laboratorio acreditado, o el que certifique falsamente hechos que constituyan presupuestos para el pago de alguno de los instrumentos que establece esta ley, será sancionado con una multa de 200 unidades tributarias mensuales y, accesoriamente, con la eliminación permanente del registro respectivo. Lo anterior, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles, penales o administrativas que correspondan.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	El laboratorio acreditado o autorizado que expida un certificado sin haber practicado el examen correspondiente, o que consigne en él datos distintos a los resultados obtenidos en el análisis practicado, será sancionado con una multa de 200 unidades tributarias mensuales y, accesoriamente, con la inhabilitación perpetua para participar en futuros concursos o procesos para el otorgamiento de los instrumentos que se regulan en esta ley. En caso de que el infractor sea una persona jurídica, se sancionará, asimismo, en la forma indicada en este inciso a quienes hayan suministrado los antecedentes o información falsa que sirvió de base para expedir un plan de manejo, informe técnico o certificado falso, y a quienes hayan consentido o actuado concertadamente en la expedición de dichos documentos. La eliminación del registro, en el caso de los operadores, y la inhabilitación para participar en futuros concursos, en el caso de los laboratorios acreditados, serán implementadas por el Servicio Agrícola y Ganadero en la forma que	**Inciso tercero** Sustituir la expresión “en este inciso” por “en este artículo”. **Adecuación formal.**	El laboratorio acreditado o autorizado que expida un certificado sin haber practicado el examen correspondiente, o que consigne en él datos distintos a los resultados obtenidos en el análisis practicado, será sancionado con una multa de 200 unidades tributarias mensuales y, accesoriamente, con la inhabilitación perpetua para participar en futuros concursos o procesos para el otorgamiento de los instrumentos que se regulan en esta ley. En caso de que el infractor sea una persona jurídica, se sancionará, asimismo, en la forma indicada **en este artículo** a quienes hayan suministrado los antecedentes o información falsa que sirvió de base para expedir un plan de manejo, informe técnico o certificado falso, y a quienes hayan consentido o actuado concertadamente en la expedición de dichos documentos. La eliminación del registro, en el caso de los operadores, y la inhabilitación para participar en futuros concursos, en el caso de los laboratorios acreditados, serán implementadas por el Servicio Agrícola y Ganadero en la forma que

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	establezca el reglamento. Artículo 24.- Cualquier otra infracción a lo establecido en esta ley, distinta a las señaladas en los artículos precedentes, será sancionada con una multa de entre 10 a 50 unidades tributarias mensuales, según determine el Juez de Policía Local competente. Todas las multas que se apliquen de acuerdo con lo señalado en esta ley serán a beneficio municipal.". **(Unanimidad 4x0, indicación número 21, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Durana y Latorre)** ° ° °	**Artículo 24** Pasa a ser artículo 21, sin modificaciones.	establezca el reglamento. **Artículo 21**.- Cualquier otra infracción a lo establecido en esta ley, distinta a las señaladas en los artículos precedentes, será sancionada con una multa de entre 10 a 50 unidades tributarias mensuales, según determine el Juez de Policía Local competente. Todas las multas que se apliquen de acuerdo con lo señalado en esta ley serán a beneficio municipal.
Título VI De la evaluación y monitoreo del Sistema			Título VI De la evaluación y monitoreo del Sistema
Artículo 23.- La Oficina de Estudios y Políticas Agrarias será responsable de gestionar la evaluación del impacto del sistema establecido en esta ley. Para ello contratará externamente los servicios de	**Artículo 23** Ha pasado a ser 25 con la siguiente enmienda:	**Artículo 25** Pasa a ser artículo 22, sin enmiendas.	**Artículo 22.-** La Oficina de Estudios y Políticas Agrarias será responsable de gestionar la evaluación del impacto del sistema establecido en esta ley. Para ello contratará externamente los servicios

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
alguna universidad reconocida por el Estado. La periodicidad y los términos de referencia de las evaluaciones de impacto que se efectúen serán concordados con la Dirección de Presupuestos al inicio de su implementación. Cada hito de este proceso será regulado en el reglamento de esta ley. En el marco de lo anterior, los beneficiarios del sistema estarán obligados a proporcionar a los organismos públicos que participan de la ejecución y monitoreo de esta ley la totalidad de los antecedentes e información que les sea solicitada, y que se refieran al cumplimiento de los planes de manejo aprobados o a la ejecución presupuestaria de los recursos que le fueron entregados en el ámbito de la ley, según corresponda. La forma de operar lo aquí señalado se determinará en el reglamento de esta ley.	**Inciso primero** Reemplazar la frase “de alguna universidad reconocida por el Estado”, por lo siguiente: “que lo permitan”. **(Unanimidad 4x0, indicación número 22, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Durana y Latorre)**		que lo permitan. La periodicidad y los términos de referencia de las evaluaciones de impacto que se efectúen serán concordados con la Dirección de Presupuestos al inicio de su implementación. Cada hito de este proceso será regulado en el reglamento de esta ley. En el marco de lo anterior, los beneficiarios del sistema estarán obligados a proporcionar a los organismos públicos que participan de la ejecución y monitoreo de esta ley la totalidad de los antecedentes e información que les sea solicitada, y que se refieran al cumplimiento de los planes de manejo aprobados o a la ejecución presupuestaria de los recursos que le fueron entregados en el ámbito de la ley, según corresponda. La forma de operar lo aquí señalado se determinará en el reglamento de esta ley.
	° ° ° Intercalar el siguiente artículo 26,	**Artículo 26** Pasa a ser artículo 23, sin	

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	nuevo: “Artículo 26.- Los Gobiernos Regionales podrán comprometer recursos para complementar el financiamiento de los instrumentos dispuestos en esta ley que se ejecuten en la respectiva región. Las transferencias que el Gobierno Regional realice, serán utilizadas para aumentar los valores bonificados o la cobertura de usuarios beneficiados dentro de la región, según disponga el respectivo convenio con el Servicio Agrícola y Ganadero o Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario, según corresponda. Asimismo, el Gobierno Regional podrá comprometer recursos para el financiamiento de los mismos instrumentos, en las situaciones indicadas en el inciso final del artículo 9.”. **(Unanimidad 4x0, indicación número 23, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Latorre y Prohens).** ° ° °	modificaciones.	**Artículo 23**.- Los Gobiernos Regionales podrán comprometer recursos para complementar el financiamiento de los instrumentos dispuestos en esta ley que se ejecuten en la respectiva región. Las transferencias que el Gobierno Regional realice, serán utilizadas para aumentar los valores bonificados o la cobertura de usuarios beneficiados dentro de la región, según disponga el respectivo convenio con el Servicio Agrícola y Ganadero o Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario, según corresponda. Asimismo, el Gobierno Regional podrá comprometer recursos para el financiamiento de los mismos instrumentos, en las situaciones indicadas en el inciso final del artículo 9.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
Artículo 24.- La Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, ODEPA, coordinará con el Instituto de Desarrollo Agropecuario y el Servicio Agrícola Ganadero, según corresponda, un programa de monitoreo sobre el funcionamiento de los instrumentos que contempla esta ley, conforme con lo señalado en el artículo 3 y en virtud de lo previsto en la ley N° 19.147, que crea la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias. Asimismo, el programa estará sometido al sistema de diseño ex ante y de monitoreo de la Dirección de Presupuestos.	**Artículo 24** Pasa a ser artículo 27, sin modificaciones.	**Artículo 27** Pasa a ser artículo 24, sin enmiendas.	**Artículo 24.**- La Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, ODEPA, coordinará con el Instituto de Desarrollo Agropecuario y el Servicio Agrícola Ganadero, según corresponda, un programa de monitoreo sobre el funcionamiento de los instrumentos que contempla esta ley, conforme con lo señalado en el artículo 3 y en virtud de lo previsto en la ley N° 19.147, que crea la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias. Asimismo, el programa estará sometido al sistema de diseño ex ante y de monitoreo de la Dirección de Presupuestos.
Disposiciones finales		**Disposiciones finales** Sustituirlo por “Disposición final”. **Adecuación formal.**	**Disposición final**
Artículo 25.- El reglamento a que hacen referencia los artículos de esta ley deberá ser expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura y suscrito por el Ministerio de Hacienda.	**Artículo 25** Pasa a ser artículo 28, sin enmiendas.	**Artículo 28** Pasa a ser artículo 25, sin modificaciones.	**Artículo 25.**- El reglamento a que hacen referencia los artículos de esta ley deberá ser expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura y suscrito por el Ministerio de Hacienda.
Disposiciones transitorias	DISPOSICIONES TRANSITORIAS		Disposiciones transitorias

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	Artículo primero		
Artículo primero.- El reglamento al que hace referencia el artículo 25 deberá ser dictado dentro del plazo de nueve meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.	Reemplazar la frase “al que hace referencia el artículo 25”, por la siguiente: “de esta ley”. **(Unanimidad 4x0, indicación número 24, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Durana y Latorre)**		Artículo primero.- El reglamento de esta ley deberá ser dictado dentro del plazo de nueve meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.
Artículo segundo.- A los planes de manejo en evaluación y ejecución postulados bajo la vigencia de la ley N° 20.412 se les aplicarán las normas vigentes al momento de su aprobación hasta el término de su ejecución.	**Artículo segundo**		Artículo segundo.- A los planes de manejo en evaluación y ejecución postulados bajo la vigencia de la ley N° 20.412 se les aplicarán las normas vigentes al momento de su aprobación hasta el término de su ejecución.
Quienes hayan percibido bonificaciones contempladas en la ley N° 20.412 podrán postular a un nuevo beneficio o instrumento que se contemple en el marco de lo dispuesto en la presente ley, y podrán incluso financiar una misma actividad que se desarrolle en una superficie ya bonificada. Sin perjuicio de lo anterior, se podrán establecer preferencias o bonificaciones en su	**Inciso segundo** Sustituir el siguiente texto final “Sin perjuicio de lo anterior, se podrán establecer preferencias o bonificaciones en su postulación a quienes lo hagan por primera vez, para partes de predios no bonificados previamente o para predios nunca antes beneficiados, aunque el titular ya haya recibido beneficios en períodos anteriores.”, por lo siguiente: “No obstante lo anterior, y		Quienes hayan percibido bonificaciones contempladas en la ley N° 20.412 podrán postular a un nuevo beneficio o instrumento que se contemple en el marco de lo dispuesto en la presente ley, y podrán incluso financiar una misma actividad que se desarrolle en una superficie ya bonificada. No obstante lo anterior, y en la forma que determine el reglamento, se podrá dar preferencia en

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
postulación a quienes lo hagan por primera vez, para partes de predios no bonificados previamente o para predios nunca antes beneficiados, aunque el titular ya haya recibido beneficios en períodos anteriores.	en la forma que determine el reglamento, se podrá dar preferencia en su postulación a quienes no hayan obtenido el beneficio contemplado en la ley N° 20.412, o a quienes postulen para bonificar actividades que se realicen en predios o partes de éstos que no hayan sido bonificadas previamente, sin perjuicio que su titular haya recibido beneficios en períodos anteriores.”. **(Unanimidad 4x0, indicación número 25, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Durana y Latorre).**		su postulación a quienes no hayan obtenido el beneficio contemplado en la ley N° 20.412, o a quienes postulen para bonificar actividades que se realicen en predios o partes de éstos que no hayan sido bonificadas previamente, sin perjuicio que su titular haya recibido beneficios en períodos anteriores.
	° ° ° Agregar el siguiente artículo tercero, nuevo: “Artículo tercero.- El Ministerio de Agricultura, por intermedio de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, del Servicio Agrícola y Ganadero y del Instituto de Desarrollo Agropecuario, podrá promover, en los instrumentos que regula esta ley, la innovación en la actividad agrícola por medio de		Artículo tercero.- El Ministerio de Agricultura, por intermedio de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, del Servicio Agrícola y Ganadero y del Instituto de Desarrollo Agropecuario, podrá promover, en los instrumentos que regula esta ley, la innovación en la actividad agrícola por medio de

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	actividades como la cero labranza, incorporación y acondicionamiento de rastrojos alternativo al uso del fuego, entre otras, que resulten conducentes a este objetivo y a los demás señalados en esta.”. **(Unanimidad 4x0, con modificaciones, indicación número 27, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Latorre y Prohens)** **° ° °**		actividades como la cero labranza, incorporación y acondicionamiento de rastrojos alternativo al uso del fuego, entre otras, que resulten conducentes a este objetivo y a los demás señalados en esta.
Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Agricultura. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pueda financiar con tales recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.	**Artículo tercero** Ha pasado a ser cuarto, sin enmiendas.		Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Agricultura. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pueda financiar con tales recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA EN EL NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
- - -			- - -